

**RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 28 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE VALENCIA DE ALCÁNTARA (CÁCERES). IA11/1145**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 3 de agosto de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual Nº 28 de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres), consistente en reclasificar unos terrenos situados en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística para pasarlos a Suelo Urbanizable, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres).

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 28 de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres), esta Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual nº 28 de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres) tiene por objeto reclasificar una parte de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística en Suelo Urbanizable, con la finalidad de dar respuesta a la necesidad de suelo industrial que demanda el municipio. Además se realiza la apertura de un vial para proporcionar acceso a la parcela originaria.

La Modificación Puntual se refiere a una parte de la parcela 146 del polígono 28, en la zona conocida como "La Pizarra" en el término municipal de Valencia de Alcántara, siendo la superficie afectada por la reclasificación a Suelo Urbanizable de 8000 m<sup>2</sup>.

El ámbito de la Modificación Puntual responde a una franja de terreno situada junto a un camino vecinal. En la delimitación de esta ámbito se considera que dicho camino no forma parte de la presente modificación por estar incluido en la fase 4ª de ampliación del polígono industrial (Sector SI-8) en cuyo lugar se situará un viario. Actualmente dicho Sector se encuentra en fase de desarrollo.

La Modificación Puntual está justificada por la necesidad de incrementar la superficie de suelo de uso industrial del municipio para el desarrollo industrial y comercial de éste así como dar salida al servicio de saneamiento ya existente y colindante.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 13 de septiembre de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

**Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente:** Informa que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000. La actividad no se encuentra incluida dentro de la Red de Espacios Protegidos de Extremadura. En cuanto a la afección del proyecto sobre los valores ambientales, no se considera que pueda existir una afección significativa.

**Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

**Dirección General de Patrimonio Cultural:** Se indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado se indica que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar en caso de detectar la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección

General de Patrimonio Cultural los hechos en los términos fijados en el Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* desarrollada por el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

#### **Características del plan**

La Modificación Puntual nº 28 de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres) tiene por objeto reclasificar una parte de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística en Suelo Urbanizable, con la finalidad de dar respuesta a la necesidad de suelo industrial que demanda el municipio. Además se realiza la apertura de un vial para proporcionar acceso a la parcela originaria. La Modificación Puntual afecta a una parte de la parcela 146 del polígono 28, en la zona conocida como "La Pizarra" en el término municipal de Valencia de Alcántara, siendo la superficie a reclasificar de 8000 m<sup>2</sup>.

#### **Características de los efectos y del área probablemente afectada**

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres) afecta al Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística, ocupando una superficie de 8.000 m<sup>2</sup>. La creación de Suelo Urbanizable para Uso Industrial se localiza a lo largo de una franja de terreno situada junto a un polígono industrial existente.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación*

*ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).*

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos, que no presenta valores ambientales ni se encuentra incluido en ningún Área Protegida de Extremadura, que la Modificación Puntual afecta exclusivamente a una franja de terreno, ocupada actualmente por olivar, de la parcela 146 del polígono 28, del término municipal de Valencia de Alcántara y considerando que colinda con un polígono industrial existente donde se viene desarrollando la actividad industrial, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual nº 28 de las NN.SS. de Valencia de Alcántara (Cáceres) al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

**Segundo.-** Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 22 de noviembre de 2011

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**

